

## **MATERIAS:**

- RESOLUCIÓN DE CORTE DE APELACIONES QUE DECRETÓ PRISIÓN PREVENTIVA DE AMPARADO NO CUMPLE CON EXIGENCIAS LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN.-
- RESOLUCIÓN QUE DECRETE PRISIÓN PREVENTIVA DEBE NECESARIAMENTE EXPLICITAR RAZONES QUE JUSTIFIQUEN IMPOSICIÓN DE DICHA MEDIDA, EXPRESANDO CONCURRENCIA DE REQUISITOS QUE HACEN PROCEDENTE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.-
- REFERENCIA GENÉRICA EN ORDEN A QUE AMPARADO HA TENIDO PARTICIPACIÓN COMO AUTOR EN DELITO INVESTIGADO Y QUE EXISTEN CIRCUNSTANCIAS CALIFICADAS QUE PERMITEN CONSIDERARLO PELIGRO PARA SOCIEDAD IMPORTA QUE NO SE HA PRODUCIDO DEBIDO EXAMEN DE CUESTIÓN DEBATIDA.-
- MANDATO DE JUSTIFICACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES RESULTA EXIGIBLE EN TODA RESOLUCIÓN DE TRIBUNALES DE JUSTICIA, REGLA QUE ES MÁS INTENSA CUANDO INCIDE EN LIBERTAD PERSONAL DE IMPUTADO.-
- RECURSO DE AMPARO CONSTITUYE MECANISMO EFICAZ PARA CONTROL DE RESOLUCIONES DE TRIBUNALES DE JUSTICIA QUE PONGAN EN PELIGRO LIBERTAD PERSONAL O SEGURIDAD INDIVIDUAL, SI EN DICHS DICTÁMENES APARECE DE MANIFIESTO QUE ANTECEDENTES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO NO SE CORRESPONDEN CON ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.-

## **RECURSOS:**

RECURSO DE AMPARO (ACOGIDO) CONTRA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN POR REVOCAR RESOLUCIÓN APELADA Y DECRETAR PRISIÓN PREVENTIVA CONTRA AMPARADO.-

## **TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 21.-  
CÓDIGO PROCESAL PENAL, ARTÍCULOS 36, 140 Y 143.-

## **JURISPRUDENCIA:**

"Que la acción constitucional de amparo, persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, por lo que constituye un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Así, el recurso de amparo emerge como la corrección adecuada y oportuna para poner fin a los actos o decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente." (Corte Suprema, considerando 3°).

"Que la adecuada ponderación de las circunstancias anotadas permite concluir que la resolución de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción incumple la exigencia de fundamentación de la resolución en cuanto ésta debe expresar las razones que deban convencer a los justiciable sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar decretada, como se lee de las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, de modo que la referencia en forma genérica que el amparado ha tenido participación en calidad de autor en el delito objeto de la formalización y que existen circunstancias calificadas que hacen considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales ésta resultaba procedente en el caso concreto, ni hacerse cargo de las prescripciones de la ley, llevan a concluir en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, lo que implica una contravención al mandato de justificación de la decisiones judiciales contenido en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquellas inciden en la libertad personal de un imputado." (Corte Suprema, considerando 4°).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S. y el Sr. Carlos Cerda F.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Concepción, veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

##### VISTO:

A fojas 1, comparece doña Jessica Espinoza Otárola, abogado, Defensor Penal Público, con domicilio en calle Abdóm Mellado N° 31, Los Ángeles, recurriendo de amparo en favor de don XXXXXX, quien actualmente se encuentra privado de libertad en el Dentro de Detención Preventiva de Mulchén, en contra de CUARTA SALA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, integrada por la Ministra Sra. Valentina Salvo Oviedo, Fiscal Judicial Sra. Silvia Mutizábal Mabán y el abogado integrante Sr. Patricio Mella Cabrera, quienes resolvieron decretar la prisión preventiva de su defendido fundado en argumentaciones que estima ilegales y arbitrarias.

Señala que el 16 de enero de 2017, se realizó audiencia de Control de Detención y Formalización en contra del amparado por el delito de robo con intimidación, audiencia en que la Juez de Garantía de Los Ángeles declaró ilegal la detención que afecta a XXXXXX, estableciendo que la prueba de cargo, respecto de su partición, no podía considerarse por su inutilizabilidad y siendo una persona que por primera vez incurría en delito, la medida cautelar de prisión preventiva se consideró desproporcionada a los fines del procedimiento. De dicha resolución apeló el Ministerio Público, celebrándose audienciel 18 de enero del corriente, en causa Rol 45-2017 del ingreso de esta Corte, ante la Cuarta

Sala, oportunidad en la que se revocó la resolución dictada por el a quo, decretando la prisión preventiva de XXXXXX , por estimar los recurridos, que no encontrándose firme la resolución que declara ilegal la detención, concurren elementos de juicio que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en calidad de autor y que existen circunstancias calificadas que hacen considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, por lo que se reúnen en esta etapa procesal los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Estima la recurrente que la resolución que se impugna, al aludir "únicamente" a que la resolución que declara ilegal la detención no se encuentra firme y limitarse a reproducir el artículo 140 del Código Procesal Penal, es ilegal y arbitraria y atenta contra lo exigido por mandato constitucional y legal.

Refiere que, en relación con el carácter firme de la resolución apelada, el recurso de apelación interpuesto por el ente persecutor lo fue en el solo efecto devolutivo, por tanto no suspende todos los efectos que dicha resolución produciría en el tiempo, por lo que la detención fue y es ilegal. La recurrida basó su razonamiento en un procedimiento realizado ilegalmente al ser ello lo único que indicó para decretar la prisión preventiva además de transcribir el citado artículo 140.

Solicita se acoja el recurso reestableciendo el imperio del derecho, dejando sin efecto, por ser ilegal y arbitraria la resolución que decretó la prisión preventiva del amparado.

A fojas 6, la Ministra Sra. Valentina Salvo Oviedo, Fiscal Judicial Sra. Silvia Mutizábal Mabán y el abogado integrante Sr. Patricio Mella Cabrera, informan que efectivamente el día 18 de enero pasado conocieron de la apelación interpuesta por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles que denegó la prisión preventiva respecto del imputado Ignacio XXXXXX , haciendo presente que conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el presente recurso resulta inadmisibles, toda vez que el debate sobre la cuestión que lo motiva concluyó definitivamente con el fallo de dicha Sala, que revocó la resolución del a quo, tal como fue lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 5687-2015.

Arguyen que por unanimidad se resolvió en la especie, que se cumplen con las exigencias contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado fue detenido en las proximidades del sitio del suceso en posesión de una especie de propiedad de la víctima, la que habría señalado que uno de los hechos presentaba un ojo de vidrio, circunstancia constatada en XXXXXX , resolviendo en razón de ello, como se hizo.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra

arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2°.- Que, en este caso, por la vía de esta acción constitucional se pretende que esta Corte deje sin efecto la resolución de dieciocho de enero pasado, dictada por la Cuarta Sala de esta misma Corte de Apelaciones que decretó la prisión preventiva de XXXXXX , revocando, de esta manera, la decisión del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que luego de declarar ilegal la detención del imputado, dispuso su libertad.

3°.- Que, sin perjuicio que no puede desconocerse la insuficiencia de argumentos en la decisión recurrida por cuanto no se expresan los hechos que configuran los presupuesto de las letras a) b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal; es lo cierto que, tanto esta Corte como la Excma. Corte Suprema han decidido en forma reiterada que no es procedente recurrir de amparo en estas condiciones, por cuanto no puede esta Sala constituirse en un tribunal revisor de dicha sentencia.

En efecto, tal actuación importaría otorgarle una competencia impropia, como tribunal superior, a una Sala respecto de otra de la misma Corte de Apelaciones, lo que vulnera las normas sobre competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, especialmente su artículo 66 inciso 2°.

4°- Que, a mayor abundamiento distintos fallos de la Corte Suprema como los contenidos en los autos rol 83-2010 y 5687-2015, confirman la decisión de estimar improcedente esta vía para revisar los argumentos definidos por un tribunal que conoce la apelación de una medida cautelar y, decide con su mérito en virtud de los recursos ordinarios que sometieron dicha materia a su conocimiento en forma definitiva.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en lo principal de fojas 1, por doña Jessica Espinoza Otárola en favor de don XXXXXX .

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Manuel Muñoz Astudillo.

Rol N° 36-2017.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros Sra. Carola Rivas V., Sr. Manuel Segundo Muñoz A. y la Abogada Integrante Sra. Ruth Gabriela Lanata F.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, siete de febrero de dos mil diecisiete.

A los escritos folios 9289-2017 y 9334-2017: téngase presente.

Vistos y Teniendo únicamente presente:

Primero: Que la defensa del amparado denuncia que con fecha dieciocho de enero pasado, en la vista del recurso de apelación, Rol N° 25-2017 la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, revocó la resolución dictada por la Juez de Garantía y decretó la Prisión Preventiva del amparado Ignacio XXXXXX , con insuficiencia de argumentos en la decisión recurrida por cuanto no se expresan los hechos que configuran los presupuestos de las letras a) b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el Tribunal fundamentó dicha resolución en el hecho que la resolución que declaró ilegal la detención del imputado no se encuentra firme, que concurren elementos de juicio que permiten presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación de autor en el delito objeto de la formalización y que existen circunstancias calificadas que hacen considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo, persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, por lo que constituye un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Así, el recurso de amparo emerge como la corrección adecuada y oportuna para poner fin a los actos o decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuarto: Que la adecuada ponderación de las circunstancias anotadas permite concluir que la resolución de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción incumple la exigencia de fundamentación de la resolución en cuanto ésta debe expresar las razones que deban convencer a los justiciable sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar decretada, como se lee de las disposiciones contenidas en los artículos 140 y 143 del Código Procesal Penal, de modo que la referencia en forma genérica que el amparado ha tenido participación en calidad de autor en el delito objeto de la formalización y que existen circunstancias calificadas que hacen considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, sin explicitar en su resolución las consideraciones en virtud de las cuales ésta resultaba procedente en el caso concreto, ni hacerse cargo de las prescripciones de la ley, llevan a concluir en el presente caso no se ha producido el debido examen de la cuestión debatida, lo que implica una contravención al mandato de justificación de la decisiones judiciales contenido en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquellas inciden en la libertad personal de un imputado.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, se revoca la sentencia de veintiséis de enero de dos mil diecisiete de la I. Corte de

Concepción, Rol N° 36-2016, que rechazó el recurso de amparo interpuesto en favor de XXXXXX y en su lugar se resuelve que se acoge y se deja sin efecto la resolución dictada en la audiencia de dieciocho de enero pasado, en la vista del recurso de apelación, Rol N° 25-2017 de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por la cual se decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva contra el imputado, debiendo disponer el juez la aplicación de una medida cautelar de aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Cisternas y Sra. Muñoz que fueron de parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase, debiendo el tribunal a quo disponer lo necesario para su cumplimiento.

Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 4047-2017.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S. y el Sr. Carlos Cerda F.